



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018.

PROMOVENTES: CIUDADANOS ROLANDO RUBÉN DZUL RAVELL Y OSEAS CHAN NOH, Y OSWALDO DZIB MARTÍNEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO ASPIRANTES A CANDIDATOS A COMISARIO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE TIKINMUL, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA Y LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/JDC/36/18 y su acumulado TEEC/JDC/37/18**, formado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por los Ciudadanos Rolando Rubén Dzul Ravell, Oseas Chan Noh y Oswaldo Dzib Martínez, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos a Comisario Municipal de la Comunidad de Tikinmul, del Municipio de Campeche, en contra del Acuerdo número 19 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Cabildo del Municipio de Campeche, determinó la no procedencia del registro a las candidaturas para contender al cargo de Comisario Municipal de la Comunidad de Tikinmul, Municipio de Campeche, presentadas por los ciudadanos Rolando Rubén Dzul Ravell y Oseas Chan Noh, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

Oswaldo Dzib Martínez, lo que consideran viola en su perjuicio, su derecho a ser votados, para ocupar cargos públicos de elección; y, -----

RESULTANDO

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) **Convocatoria.** Con fecha diez de noviembre, el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, expidió la Convocatoria para la Elección de Comisarios Municipales 2018-2021, a los ciudadanos habitantes de las localidades de Bolonchén Cahuich, Castamay, Chemblás, Chiná, Lerma, Samulá, Pocyaxum y Tikinmul del Municipio de Campeche, mediante la cual se les convocó a elegir a quienes fungirán como Comisarios Municipales, propietario y suplente, para el periodo comprendido del primer día del mes de diciembre al treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.-----

b) **Acuerdo impugnado.** Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en su Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día trece del mes de noviembre, aprobó el Acuerdo Número 19, relativo a la calificación de las solicitudes de registro de las fórmulas inscritas para participar en el proceso de elección de las Comisarías Municipales de las demarcaciones de Castamay, Chemblás, Chiná, Lerma, Tikinmul, Samulá, Bolonchén Cahuich y Pocyaxum; así como la asignación del color distintivo que corresponderá a su candidatura.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano: -----

a) **Presentación de los medios de impugnación.** Con fecha catorce de noviembre los ciudadanos Rolando Rubén Dzul Ravell y Oseas Chan Noh y Oswaldo Dzib Martínez, aspirantes a Candidatos a Comisario Municipal de la Comunidad de Tikinmul, del Municipio de Campeche, presentaron ante la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acuerdo 19 de Cabildo del Municipio de Campeche, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que negó el registro de las fórmulas de dichos candidatos.-----



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

b) **Turno a ponencia.** Mediante acuerdos datados el dieciséis de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar los expedientes identificados con las claves TEEC/JDC/36/2018 y TEEC/JDC/37/2018, y turnarlos la ponencia a su cargo, a fin de determinar si reunían los requisitos legales y proveer lo conducente.- -

c) **Recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y fecha y hora de Sesión Pública.** A través de proveídos de fecha dieciséis de noviembre, se tuvieron por recibidos, radicados y admitidos los expedientes de referencia en la ponencia del Magistrado Presidente, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, se fijaron las quince horas del día diecisiete de noviembre, para llevar a cabo la sesión pública. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. - - - - -

Para establecer la competencia de este Tribunal Electoral, cabe precisar que si bien es cierto, las leyes locales no contemplan la forma de organizar y calificar las elecciones para designar a quienes ocuparán los cargos de autoridades auxiliares municipales (comisarios municipales) en las diversas demarcaciones o núcleos de población del municipio de Campeche, o en su caso, en el Estado de Campeche, lo cierto es que dichas elecciones se rigen por las disposiciones que contempla la convocatoria que emite o expide en su momento el Cabildo del correspondiente Municipio, para la renovación de las aludidas autoridades municipales auxiliares. -

En esta tesitura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Por ello, la elección de los comisarios municipales se traduce, de igual forma como en otras elecciones, en la manifestación del ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, mediante el derecho político-electoral de votar y ser votado, principio consagrado en nuestra Carta Magna, por tanto, esta elección puede ser impugnada ante este órgano jurisdiccional electoral, siempre que se configure una vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los órganos auxiliares del correspondiente Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en este caso, de comisarios municipales, ya que su designación está basada bajo la potestad soberana de los ciudadanos de la localidad de Tikinmul, a través del sufragio efectivo. -----

De ahí que, por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad a las elecciones que se celebren para nombrar a los comisarios municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular. ----

En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo y escrutinio de resultados, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; por ello, como se dijo, se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales. -----

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio**, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado, asociado a las elecciones de autoridades municipales auxiliares (comisarios municipales). -----

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 631, 633, Fracción III, 755, y 756, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y como ya se anticipó en el apartado de Antecedentes de la presente sentencia, en los Juicios identificados con las claves TEEC/JDC/36/2018 y TEEC/JDC/37/2018, se controvierte el Acuerdo 19, de fecha trece de noviembre, a través del cual el Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche, declaró la improcedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas de los candidatos Rolando Rubén Dzul Ravell y Oseas Chan Noh, y Oswaldo Dzib Martínez, aspirantes al cargo de Comisario Municipal de Tikinmul, del Municipio de Campeche.

En términos de lo anterior, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de ambos medios de impugnación, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/37/2018 al diverso TEEC/JDC/36/2018, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JDC/36/2018 y su acumulado TEEC/JDC/37/2018, en términos de los artículos 641, 642, 755 y 756, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que ambos medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los ciudadanos campechanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad sean violatorios de sus derechos político-electorales, en la especie, por tratarse de tres ciudadanos que promueven por su propio y personal derecho, en su calidad de aspirantes a candidatos al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Tikinmul, del Municipio de Campeche. -----

d) Interés Jurídico. Se satisface este requisito porque la negativa de registro de las fórmulas encabezadas por los ahora actores, se encuentra vinculada al Acuerdo 19, de fecha trece de noviembre, emitido por el H. Ayuntamiento de Campeche, con motivo de la calificación de las solicitudes de registro de las fórmulas inscritas para participar en el proceso de elección de las Comisarias Municipales de las demarcaciones de Castamay, Chemblás, Chiná, Lerma, Tikinmuk, Samulá, Bolonchén Cauich y Pocyaxum.-----

e) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado. -----

CUARTO. Pretensión de los actores y agravios. -----

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del juicio en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar los agravios que hacen valer los actores. -----

Realizado el análisis integral de las demandas, se tiene esencialmente como agravio de los ciudadanos Rolando Ruben Dzul Ravell y Oseas Chan Noh, que el H. Ayuntamiento de Campeche determinara mediante Acuerdo número 19, de fecha trece de noviembre, la improcedencia del registro de su fórmula como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, para contender al cargo de Comisario Municipal de la Comunidad de Tikinmul, Municipio de Campeche por no haber cumplido el requisito relativo a la paridad de género, previsto en el numeral nueve de la Base cuarta de la Convocatoria expedida por el referido Ayuntamiento de Campeche, lo que considera viola en su perjuicio su derecho a ser votados, para



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

ocupar cargos públicos de elección. -----

A su vez, el Acuerdo número 19, emitido por el Ayuntamiento de Campeche, de fecha trece de noviembre, también está controvertido por el ciudadano Oswaldo Dzib Martínez, toda vez que el H. Ayuntamiento declaró la improcedencia de su candidatura para contender al cargo de Comisario Municipal de la Comunidad de Tikinmul, Campeche por no haber acreditado el requisito relativo al respaldo de firmas, previsto en el numeral cinco de la Base sexta de la Convocatoria citada, lo que considera viola en su perjuicio su derecho a ser votado, para ocupar cargos públicos de elección. -----

Como se ve, la esencia de los agravios expuestos por los actores se origina por la presunta ilegalidad del Acuerdo número 19, emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con fecha trece de noviembre.-----

Para estar acorde al principio de congruencia externa, es indispensable que lo decidido por este Órgano Colegiado en la sentencia, esté de acuerdo a lo pedido por las partes, además de estar acorde con el principio de congruencia interna, que exige que la resolución no contenga determinaciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí. -----

Por tanto, para dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente juicio, este Órgano jurisdiccional considera pertinente analizar y resolver primero los agravios vertidos en contra de la improcedencia del registro de la fórmula de candidatos conformada por los ciudadanos Oswaldo Dzib Martínez y María Elizabeth Chávez Cauich para contender al cargo de Comisario Municipal de la Comunidad de Tikinmul, Campeche, por no cumplir con el mínimo de firmas requerido, y después los agravios relativos a la improcedencia del registro de la fórmula de candidatos conformada por los ciudadanos Rolando Ruben Dzul Ravell y Oseas Chan Noh, para contender al cargo de Comisario Municipal de la Comunidad de Tikinmul, Campeche, por no haber cumplido el requisito relativo a la paridad de género, sin que ello cause afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan, sino lo importante es que todos sean estudiados, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹.-----

QUINTO. Estudio de Fondo. -----

a) Improcedencia del registro de la fórmula de candidatos conformada por los ciudadanos Oswaldo Dzib Martínez y María Elizabeth Chávez Cauich para

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

contender al cargo de Comisario Municipal de la Comunidad de Tikinmul, Campeche, por no cumplir con el mínimo de firmas requerido. -----

En el caso concreto, el actor se inconforma de lo resuelto por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en el Acuerdo número 19, de fecha trece de noviembre, por medio del cual, declararon improcedente el registro de la fórmula de candidatos conformada por los ciudadanos Oswaldo Dzib Martínez y María Elizabeth Chávez Cauich para contender al cargo de Comisario Municipal de la Comunidad de Tikinmul, Campeche, por no haber acreditado el requisito relativo al respaldo de firmas, previsto en el numeral cinco de la Base Sexta de la Convocatoria expedida por el referido Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche, lo que considera viola en su perjuicio su derecho a ser votado, para ocupar cargos públicos de elección, ya que, según su entender sí cumplió con todos los requisitos establecidos en dicha Convocatoria.-----

Sobre el particular, la autoridad responsable, señaló en su Informe Circunstanciado que a través del Acuerdo número 19, relativo a la calificación de las solicitudes de registro de las fórmulas inscritas para participar en el proceso de elección de las Comisarias Municipales de las demarcaciones de Castamay, Chemblás, Chiná, Lerma, Tikinmukl, Samulá, Bolonchén Cahuich y Pocyaxum; así como también la asignación del color distintivo que corresponde a su candidatura, con fecha trece de noviembre determinó negar la solicitud de registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Oswaldo Dzib Martínez y María Elizabeth Chávez Cauich, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender al cargo de Comisario Municipal de la Comunidad de Tikinmul, Municipio Campeche, por no haber cumplido satisfactoriamente con el requisito de apoyo ciudadano, consistente en nombres, firmas, clave OCR de la credencial para votar con fotografía y domicilio de los simpatizantes. -----

Lo anterior, en virtud de que en la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales 2018-2021, en el numeral cinco, Base Sexta, con respecto a la localidad de Tikinmul, Campeche, se estableció como requisito, contar con un respaldo mínimo de ciento sesenta firmas, y la fórmula integrada por los ciudadanos Oswaldo Dzib Martínez y María Elizabeth Chávez Cauich, únicamente presentó un total de ciento veintisiete firmas de apoyo ciudadano. -----

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que el agravio en comento resulta **infundado**, por lo que a continuación se explica. -----

Del material probatorio que obra en el expediente, tenemos que, el actor en la solicitud de registro de fórmula de candidato propietario y suplente al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Tikinmul, Campeche, de fecha doce de noviembre, que presentó ante el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche,



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

adjuntó la cantidad total de ciento veintisiete firmas de los vecinos de dicha localidad que apoyan su candidatura². -----

Dicha documental privada, dada su naturaleza, tiene **carácter indiciario** por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerados como prueba plena. -----

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales 2018-2021, para elegir a quienes fungirán como Comisarios Municipales, propietario y suplente, para el periodo comprendido del primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciocho al treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, de las localidades de Bolonchén Cahuich, Castamay, Chemblás, Chiná, Lerma, Samulá, Pocyaxum y Tikinmul del Municipio de Campeche, estableció en el numeral cinco, Base Sexta que la solicitud de registro de los aspirantes a candidatos deberá estar acompañada entre otros documentos, de la constancia de apoyo a la candidatura de los integrantes de la fórmula, avalada con los nombres, firmas, clave OCR de la credencial para votar con fotografía y el domicilio de los simpatizantes registrados en el padrón de vecinos correspondiente a la localidad. -----

Asimismo, en dicha Convocatoria se estableció que con respecto a la localidad de Tikinmul, Campeche, el mínimo de firmas obtenidas que respalden a la fórmula compuesta por el candidato propietario y suplente es de ciento sesenta firmas.³ --

De igual forma, el Acuerdo 19, de fecha trece de noviembre, emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, relativo a la calificación de las solicitudes de registro de las fórmulas inscritas para participar en el proceso de elección de las Comisarías Municipales de las demarcaciones de Castamay, Chemblás, Chiná, Lerma, Tikinmul, Samulá, Bolonchén Cahuich y Pocyaxum y la asignación del color distintivo que corresponde a su candidatura, determinó en su Considerando QUINTO y resolutive PRIMERO que la fórmula integrada por los ciudadanos Oswaldo Dzib Martínez y María Elizabeth Chávez Cauich, para contender como candidatos propietario y suplente de la Comisaría Municipal de Tikinmul, Campeche, era improcedente por no cumplir satisfactoriamente con el requisito previsto en el numeral cinco, Base Sexta de la referida Convocatoria, consistente en exhibir un mínimo de ciento sesenta firmas de apoyo ciudadano, ya que la fórmula integrada por el actor, solamente adjuntó un total de ciento veintisiete firmas de vecinos de la localidad que apoyaron su candidatura.⁴-----

² Consultable en fojas 13 y 14 del expediente acumulado.

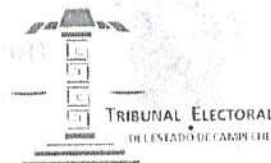
³ Consultable en foja 52 del expediente acumulado.

⁴ Visible de foja 42 a foja 51 del expediente acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

Tales documentos constituyen documentales públicas cuyo **valor probatorio es pleno**, en razón de ser expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, es posible concluir que dichas documentales, adminiculadas con el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción respecto a que la fórmula integrada por los ciudadanos Oswaldo Dzib Martínez y María Elizabeth Chávez Cauich, para contender como candidatos propietario y suplente de la Comisaría Municipal de Tikinmul, Municipio de Campeche, no cumplió con lo establecido en el numeral cinco, Base Sexta de la convocatoria para la elección de Comisarías Municipales 2018-2021, en virtud de que únicamente adjuntó ciento veintisiete firmas de vecinos de dicha localidad que apoyaron su candidatura y no las ciento sesenta firmas que estaba obligado a presentar. -----

Acorde a lo expuesto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Oswaldo Dzib Martínez, en virtud de que conforme a lo señalado con anterioridad, el actor no cumplió con el requisito relativo a exhibir un mínimo de ciento sesenta firmas de apoyo ciudadano que respalden su candidatura como candidato propietario al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Tikinmul, Campeche.

En base a lo anterior, lo procedente es confirmar lo resuelto por el Cabildo del Ayuntamiento de Campeche en el Considerando QUINTO y resolutive PRIMERO del Acuerdo 19, de fecha trece de noviembre, **únicamente en lo resuelto por dicho ayuntamiento, en lo relativo a la fórmula integrada por los ciudadanos Oswaldo Dzib Martínez y María Elizabeth Chávez Cauich, para contender como candidatos propietario y suplente de la Comisaría Municipal de Tikinmul, Municipio de Campeche.**-----

b) **Improcedencia del registro de la fórmula de candidatos conformada por los ciudadanos Rolando Rubén Dzul Ravell y Oseas Chan Noh, para contender al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Tikinmul, Campeche, por no haber cumplido el requisito relativo a la paridad de género.**

Ahora bien, en cuanto al análisis integral del escrito de demanda de los ciudadanos Rolando Ruben Ravell y Oseas Chan Noh, en su calidad de aspirantes a Candidatos a la Comisaría Municipal de Tikinmul, Municipio de Campeche, y en suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios por parte de los actores, se deducen los agravios siguientes:-----



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

1.- Con fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento del Estado de Campeche en Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo número 19, a través del cual se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas para la elección de los titulares de las Comisarías Municipales de las demarcaciones de Castamay, Chemblás, Chiná, Lerma, Tikinmul, Samulá, Bolonchén Cahuich y Pocyaxum, **determinando la improcedencia del registro de la fórmula conformada por los ciudadanos Rolando Ruben Ravell y Oseas Chan Noh, de la localidad de Tikinmul, Campeche,** en virtud de no haberse acreditado el requisito previsto en el numeral nueve de la Base Cuarta de la Convocatoria expedida por el Cabildo para el citado proceso, **consistente en no haber cumplido con el principio de paridad de género.**-----

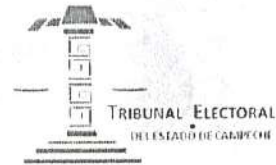
2.- La convocatoria aprobada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche indebidamente no toma en cuenta que por la composición mayoritariamente campesina de la localidad de Tikinmul, los pobladores desconocen el significado del término de "paridad de género".-----

3.- La Base CUARTA, apartado 9, de la Convocatoria para la Elección de Comisarios Municipales 2018-2021, fue imprecisa pues utilizó un término que fue imposible de interpretar adecuadamente por los aspirantes a Comisario Municipal. En su lugar, el Cabildo debió de señalar ***"9. Las fórmulas que se postulen deberán conformadas en su integración por un hombre y una mujer"***, (SIC) a fin de que el mensaje fuera entendido correctamente por los pobladores y aspirantes de la localidad y el registro de candidaturas hubiese ocurrido normalmente.-----

Por lo antes expuesto, con el objeto de abordar debidamente el asunto de que se trata, se partirá de la precisión del concepto de principio de paridad; el ámbito legislativo de la paridad; naturaleza jurídica de las elecciones de los comisarios municipales; el deber jurídico del Honorable Ayuntamiento de Campeche de implementar las medidas y/o acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a Comisarios Municipales, y posteriormente analizar el caso concreto.-----

• **PRINCIPIO DE PARIDAD.**

El problema de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, o viceversa, en la sociedad mexicana, es motivo de un análisis desde su contexto jurídico y político, dado que este fenómeno antisocial se manifiesta entre los distintos componentes poblacionales existentes en nuestro país, rezagando por mucho tiempo a la mujer, por su presunta debilidad e incapacidad, en la participación de nuestro sistema democrático, un derecho que solo era concebido para el hombre.-



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

Y es que hasta el año dos mil catorce, se dio una reforma a nuestra Carta Magna en materia político-electoral, donde se implementó una estrategia garantista a la cual se le denominó "**paridad de género**", en la cual los partidos políticos al momento de registrar sus candidatos están obligados a respetar un porcentaje equitativo en la postulación de candidaturas tanto en elecciones federales como locales; es decir, cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.-

Y es que el Diccionario de la Real Academia Española define a la palabra "Paridad" como: "**Igualdad de las cosas entre sí**"; de ahí que, la finalidad de la paridad en la democracia, acoge el adecuado equilibrio en la participación política entre hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, con el fin de reforzar la participación positiva y directa de un género femenino que desde hace muchos años había sido castigado severamente por su falta de credibilidad.-

Y es que este principio democrático, su esencia radica en las acciones afirmativas, a una forma diferente de entender la representación política y la democracia representativa, que algunos refieren como "democracia paritaria" o "democracia pluralista".-

La paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros; por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.-

Asimismo, resulta indispensable mencionar que los derechos humanos o en la aplicación del principio pro-persona, dentro de sus directrices se encuentra el de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad tomando en cuenta la alternancia de género, por lo tanto, los partidos políticos como las autoridades electorales deben de aplicar e interpretar la paridad con criterios que favorezcan su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible.-

En ese sentido, el **principio de paridad** emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales y locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.-

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

• **EL ÁMBITO LEGISLATIVO DE LA PARIDAD.**

El artículo 41, Base I de la Constitución, presupone el establecimiento de reglas y medidas que faciliten que las mujeres sean elegibles a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres.

La constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación.

En ese sentido, en similitud de criterio, la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 24, fracción I; y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en los artículos 5, 34, 63, fracción II, 385, 389 y 406, fracción I, establecen que tanto las autoridades como los partidos políticos deberán promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, en cualquier nivel de gobierno.

De ello deriva la obligación del Estado de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real.

La paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional. Como principio irradia a todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de representación popular (federal, local y municipal).⁵

• **NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ELECCIONES DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES.**

Los artículos 77, fracción II, y 86 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche establece que los Comisarios Municipales son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento; y que conforme a los artículos 78 y 88 de la citada Ley, estos funcionarios municipales tendrán la encomienda de mantener dentro de su jurisdicción el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a las atribuciones que les señala la Ley citada, el Bando Municipal y los demás reglamentos municipales.

⁵ Así lo han considerado en el sistema nacional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, y en la jurisprudencia 6/2015, respectivamente.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

Y que conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley en cita, los comisarios municipales serán electos cada tres años por los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años. La elección se realizará conforme a la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado y el reglamento municipal que conforme a ella expida el H. Ayuntamiento.-----

Hay que tener en cuenta que la elección y reglas de funcionamiento de los Comisarios Municipales derivan de un procedimiento que aprueba y organiza el propio Ayuntamiento, y no de uno que proviene de una autoridad electoral administrativa local.-----

Sin embargo, si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no contempla este tipo de elección, también es cierto que los procedimientos para la designación de funcionarios auxiliares de los Ayuntamientos o mejor conocidos como Comisarios Municipales, tienen una naturaleza electoral, ya que la elección de un Comisario Municipal se sustenta a través del voto de la ciudadanía.-----

En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del escrutinio y cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.-----

Y es que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, sostuvo que como elementos que son eficaces para aproximarse al concepto de '**materia electoral**', son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal y municipal.-----

Así, se puede apreciar que los Comisarios Municipales:-----



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

- a. Son órganos de poder público; -----
- b. Son representativos de un sector de la ciudadanía, y-----
- c. Su nombramiento proviene del ejercicio democrático del voto ciudadano. -

De tal forma que dichos procesos de selección, sí tienen la naturaleza electoral como tal.-----

- **EL DEBER JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE DE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS Y/O ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A COMISARIOS MUNICIPALES.**

El párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en:-----

- I) Respetar; -----
- II) Proteger; -----
- III) Garantizar; y, -----
- IV) Promover los derechos humanos. -----

Lo anterior, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado tiene el deber, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.-----

Sustentan lo anterior, el criterio vertido en la Jurisprudencia con el rubro: **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**⁶.-----

En ese sentido, todas las autoridades en su función rectora, deben respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, incluido el derecho de la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, alcanzable mediante la paridad de género. De igual manera, es función del Estado, proveer el desenvolvimiento de

⁶ 2007598. XXVII.3o.3 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 2840.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

todas las facultades de sus habitantes y promover en todo, a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades, siendo finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad.- - - - -

De igual manera, existe la obligación del Estado de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otro índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, debiéndose tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.- - - - -

Cabe agregar que el Estado, por disposición expresa de la Carta Magna y por criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está obligado a implementar acciones para lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, fomentando la participación y representación política equilibrada y la participación equitativa en los cargos públicos entre mujeres y hombres.- - - - -

En suma, una de las formas de garantizar la igualdad sustantiva, es por medio de la implementación de medidas temporales que reviertan situaciones sociales que perjudican a un determinado grupo. De acuerdo a lo que ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones afirmativas son medidas compensatorias que se establecen en favor de grupo que se encuentran en desventaja, que tiene como finalidad, precisamente, revertir escenarios de desigualdad histórica, buscando una solución para restituir o reestablecer el goce y ejercicio de sus derechos de manera efectiva y sustancial, ejerciéndolos en el plano de la realidad.- - - - -

Sustenta lo anterior, la esencia jurídica de la Jurisprudencia 30/2014⁷, que a la letra señala:- - - - -

⁷ Quinta Época: Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila. Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Region al del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimitad de cuatro votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.—Actor: Alejandro Mora Arias.— Autoridades responsables: Comisión de



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

"... ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.—

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Lo anterior es así, puesto que la sola contemplación de la prerrogativa no la hace realidad, por ello, deviene necesaria el establecimiento de acciones que corrijan la situación a la que el conglomerado social vulnerable se enfrenta.-----

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SUP-REC-97/2015**, en la página 72 sostiene que:-----

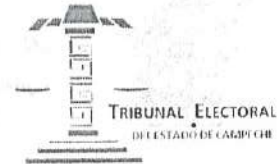
"... la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre la mujeres y los hombres, por lo que además **es necesario el**

Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.— 26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricardez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

establecimiento de mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre el hombre y la mujer..."-----
(Énfasis añadido)

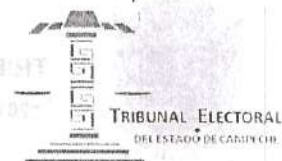
La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014, expone que:-----

"... es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer..."-----
(Énfasis añadido)

Y en similar criterio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe denominado "El camino hacia una democracia sustantiva, la participación política de las mujeres en Américas", en su párrafo 176, indica que:-----

"... Las recomendaciones contenidas en este informe están encaminadas al diseño de intervenciones y medidas estatales para garantizar la igualdad real y sustantiva en la participación y representación política de las mujeres. En primer lugar, las recomendaciones se enfocan en que los Estados adopten las medidas necesarias para garantizar que las mujeres participen y sean representadas en todas las esferas de la política en condiciones de igualdad. Por ello, las recomendaciones exhortan a los Estado a) a crear las condiciones necesarias para remover los obstáculos estructurales y formales que enfrentan las mujeres en el acceso a los puestos de toma de decisión y a participar en la esfera pública de sus países, b) a que los Estados cuenten con las estadísticas necesarias para poder adoptar la legislación y políticas públicas pertinentes y necesarias; y c) a que los Estados desarrollen estrategias para implementar de forma adecuada las medias que ya hayan adoptado para promover la igualdad sustantiva de las mujeres en los distintos ámbitos de gobierno, como las leyes de cuotas..." (Énfasis añadido).-----

Con lo anterior, se hace patente la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, promoviendo la implementación de acciones afirmativas para lograr una igualdad sustantiva en el acceder al poder de las mujeres, puesto que la



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

igualdad entre la mujer y el hombre no se materializa simplemente con la adopción de una norma que así lo indique, sino que es necesario llevarlo al plano de la realidad, aplicando medidas que efectivamente tengan efectos en la concretización de tales postulados normativos.-

Refuerza lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA**⁸. Tesis: 1a. XLII14/10^a.-

Inclusive la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la Jurisprudencia número **43/2014**, con el rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**⁹.-

Tales acciones, deben ser implementadas por todas la autoridades, incluyendo las autoridades municipales, como es el caso del Honorable Ayuntamiento de Campeche, quien está obligado por la normatividad convencional y nacional a velar por los derechos contenidos en los instrumentos respectivos y por la concretización de la igualdad sustantiva.-

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche establece que:-

"... **Corresponde a los ayuntamientos** la preparación y organización del proceso de elección de comisarios municipales, conocer y resolver las impugnaciones previstas por esta ley que con motivo de dicho proceso se susciten y calificar e imponer las sanciones previstas en la misma. ..."
(Énfasis añadido)

Y que el artículo 4 de la Ley en cita establece que el H. Ayuntamiento en sesión extraordinaria de cabildo aprobará la convocatoria para la elección de los comisarios municipales.-

Es así que, el H. Ayuntamiento de Campeche, con las facultades otorgadas por la ley en comento, publicó la **Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales 2018-2021**, con fecha diez de noviembre de del dos mil dieciocho, estableciendo en ella las Bases en la cual se ha desarrollar dicho proceso de

⁸ 2005533. 1a. XLII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 662.

⁹ Quinta Época: *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*. SUP-JDC-611/2012 y acumulados.—Actores: Octavio Raziél Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

elección, documento público que obra en autos y puede ser consultable en la foja 18 del presente expediente.-

Ahora bien, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local advierte que en la **Base Cuarta**, en el requisito número **9**, de la **Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales 2018-2021**, establece que **"Las fórmulas que se postulan deben de estar conformadas en su integración cumpliendo con el principio de paridad de género"**.-

Aunado a ello, de la lectura global de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche se advierte que en ambas leyes no se hace mención, directa o indirectamente, sobre la aplicación del principio constitucional de la paridad de género en la integración de las fórmulas que se postulen; sin embargo, hay que destacar que el Honorable Ayuntamiento de Campeche actuó de forma correcta al implementar dicha figura en este proceso de elección, como una medida para incentivar la participación de la mujer en este tipo de cargos municipales, que históricamente se ha visto rezagado; de tal forma que, la actuación de dicho órgano edilicio queda circunscrita dentro de las acciones estimadas por la Constitución Federal, en relación a la protección y aplicabilidad y de los Derechos Humanos, una obligación que tiene todos los niveles de gobierno.-

Empero, los promoventes exponen que dicho punto de la citada Convocatoria les causa agravio toda vez que, el Honorable Ayuntamiento de Campeche no tomó en cuenta que por la composición mayoritariamente campesina de la localidad de Tikinmul, los pobladores desconocen el significado del término de "paridad de género", para ello la citada autoridad municipal debió de señalar **"9. Las fórmulas que se postulen deberán conformadas en su integración por un hombre y una mujer"**, (SIC) a fin de que el mensaje fuera entendido correctamente por los pobladores y aspirantes de la localidad y el registro de candidaturas hubiese ocurrido normalmente.-

Al respecto, cabe señalar que la figura de la paridad de género, es un principio constitucional de reciente creación; fue integrada en la vida democrática a través de la reforma política-electoral de la Constitución Federal en el año dos mil catorce, y es aplicada en forma y sustancialmente en este año dos mil dieciocho, año de Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Campeche, lo que es comprensible que hasta el día de hoy ciertas comunidades o localidades de la Entidad desconozcan la esencia de este principio.-

Asimismo, es importante señalar que el citado órgano edilicio estaba obligado a maximizar dichos derechos y a propiciar el ejercicio de este principio a través de acciones afirmativas, especialmente cuando es la primera vez que se aplica dicho



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

criterio como un elemento esencial en la conformación de las fórmulas que se postulen para el cargo de Comisarios Municipales.-

De tal forma, que el Ayuntamiento al percatarse de las deficiencias en el registro de los aspirantes en la elección de Comisario Municipal en la Localidad de Tikinmul, tuvo a su alcance realizar los requerimientos necesarios para subsanar dicha falta.-

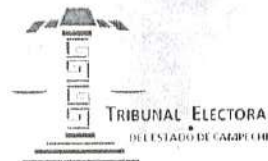
Con ello, se estaría abonando a la democracia de nuestro Estado, pero sobre todo la sustancialidad del principio de paridad de género, ya que de haberle permitido a los promoviente subsanar y modificar la integración de su planilla con perspectiva de género, se hubiera aumentado, en la referida contienda electoral próxima a celebrarse, la participación y el ejercicio de los derechos de las mujeres en dicha localidad; traduciéndose en verdaderas acciones afirmativas en pro de la mujer campechana.-

De lo contrario, al no haberse ejercido alguna acción para promover, garantizar, pero sobre todo incentivar la participación de la mujer en dicha localidad, se propicia y se tolera el desinterés y la apatía, contrario a lo que se busca con el **principio de progresividad**¹⁰.-

Máxime, que los ciudadanos **Rolando Ruben Dzul Ravell y Oseas Chan Noh, candidato propietario y candidato suplente respectivamente**, en su respectivo medio de impugnación, manifiestan su voluntad de modificar la integración de la planilla para cumplir con el principio de paridad de género.-

Por lo antes expuesto se declara **fundados** los agravios expuestos por los promoventes; y como secuencia de ello, se **REVOCA** el punto número **V del apartado de resultados, del Acuerdo número 19**, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, **únicamente**, lo resuelto por el citado Cabildo, **en lo relativo a la improcedencia del registro de la fórmula presentada por los ciudadanos Rolando Ruben Dzul Ravell y Oseas Chan Noh, candidato propietario y**

¹⁰ El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

candidato suplente, respectivamente, para la elección de Comisario Municipal de Tikinmul, Campeche.-----

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado **fundados** los agravios argumentados por los promoventes, y conforme a lo razonado, lo procedente es:-----

- A) **POSPONER** la **Jornada Electoral** de la **Elección de Comisario Municipal de la Localidad de Tikinmul**, la cual se celebraría el día de mañana dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho; para llevarse a cabo el próximo domingo, veinticinco (25) de noviembre del presente año.-----
- B) **ORDENAR** al H. Ayuntamiento de Campeche, para que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, requiera a los ciudadanos **Rolando Ruben Dzul Ravell y Oseas Chan Noh**, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, procedan a la sustitución correspondiente para cumplir con el principio de paridad de género.-----
- C) **ORDENAR** al H. Ayuntamiento de Campeche, que a partir que reciba la solicitud de sustitución de los ciudadanos **Rolando Ruben Dzul Ravell y Oseas Chan Noh**, sesione de inmediato a efecto de que se pronuncie sobre la misma, debiendo verificar que la sustitución que se realice si cumpla con la paridad de género. Asimismo, deberá publicar la determinación correspondiente por el medio que considere más eficaz para el conocimiento de los electores.-----
- D) Asimismo, el H. Ayuntamiento de Campeche deberá reponer el procedimiento de la elección de Comisario Municipal del Tikinmul, Municipio de Campeche de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia con el fin de que los candidatos registrados puedan tener derecho a realizar campaña electoral entre la población de esa localidad, ajustando los plazos establecidos en la Convocatoria correspondiente.-----
- E) **ORDENAR** al H. Ayuntamiento de Campeche, que deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que respectivamente de al presente fallo, dentro de un término de **cuarenta y ocho horas**, al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente. Apercibiéndolo de que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en los plazos establecidos, se le aplicará las medidas de apremio pertinentes, señalado en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

Por lo antes expuesto y fundado se:-----

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JDC/37/2018 al diverso TEEC/JDC/36/2018, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución al expediente acumulado.-----

SEGUNDO: Es **infundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Oswaldo Dzib Martínez por los razonamientos expresados en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

TERCERO: Son **fundados** los agravios hechos valer por los ciudadanos Rolando Rubén Dzul Ravell y Oseas Chan Noh, de conformidad con lo resuelto en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.-----

CUARTO: Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Campeche **POSPONER** la Jornada Electoral de la Elección de Comisario Municipal de la Localidad de **Tikinmul, Municipio de Campeche**, la cual se debería celebrar el día de mañana dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho; para llevarse a cabo el próximo domingo, veinticinco (25) de noviembre del presente año.-----

QUINTO: Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Campeche, para que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, requiera a los ciudadanos **Rolando Ruben Dzul Ravell y Oseas Chan Noh**, para que a la mayor brevedad posible, procedan a la sustitución correspondiente para cumplir con el principio de paridad de género.-----

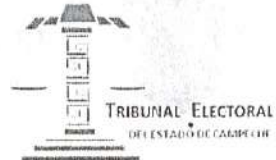
SEXTO: el H. Ayuntamiento de Campeche deberá reponer el procedimiento de la elección de Comisario Municipal de Tikinmul, Municipio de Campeche de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, con el fin de que los candidatos registrados tengan derecho de realizar campaña electoral entre la población de esa localidad, ajustando los plazos establecidos en la Convocatoria correspondiente.-----

SÉPTIMO: El Ayuntamiento de Campeche deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé al presente fallo, dentro de un término **de cuarenta y ocho horas**, al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente. Aperciéndolo de que, en caso de no dar cumplimiento a esta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018

determinación en los plazos establecidos, se le aplicarán las medidas de apremio pertinentes, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

OCTAVO: Finalmente, no pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente resolución, no obran las constancias relativas a la conclusión del término de publicitación del medio de impugnación, no obstante, dado el sentido del fallo, se estima innecesario esperar su recepción. -----


NOVENO: Por ende, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, por **oficio** a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados, así como también en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez y Maestra María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley **Maestra Nirian del Rosario Vila Gil**, quien certifica y da fe. Conste.-----


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.




MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE


"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/36/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/37/2018


**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.**


**MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----